



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

CIRCULAR NUM. 28.

Teniendo noticia S. E. I. el Obispo mi Señor de que en algunas Iglesias de esta Diócesis se celebran misas de *Requiem* en dias exceptuados por la S. C. de Ritos, ha tenido á bien disponer á fin de que desaparezca semejante abuso, que se publiquen en este Boletin los Decretos de la misma S. Congregacion acerca de los dias en que pueden celebrarse así las privadas como las solemnes.

Por tanto, espera S. E. I. que en lo sucesivo todos los Eclesiásticos de la Diócesis observarán estrictamente los Decretos de la S. C. de Ritos, pues en otro caso deben tener entendido que les sería aplicable lo dispuesto en el siguiente decreto de la misma S. Congregacion: *Misas de Requiem celebrantes contra Rubricarum et Decretorum præscripta, coercendi ab ordinariis et pœnis juxta culpam plectendi, vel sæculares sint, vel regulares.* (24 de Julio de 1683.)

Leon 16 de Noviembre de 1864.
—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

LITURGIA:

En qué dias pueden celebrarse las misas privadas de Requiem, y en cuáles las solemnes. Requisitos que ha de reunir una costumbre para que tenga fuerza y autoridad, aunque no esté conforme con las Rúbricas, ni con los Decretos de la S. C. de Ritos.

El Decreto de la S. C. de Ritos con que termina la anterior circular, Decreto que no han dejado de reproducir casi todos los Rubricuistas, al mismo tiempo que revela que el abuso de celebrar misas de *Requiem* en días en que están prohibidas no es sólo de esta época, ni de esta Diócesi; prueba tambien que la Iglesia no ha autorizado con su aquiescencia semejante costumbre, sino que la ha reprobado con toda energia.

Pero antes de entrar en materia debemos advertir. 1.º Que para que obliguen los Decretos de la S. C. de Ritos, no es necesario que los promulgue el Obispo en su Diócesi; bastando que estén firmados por el Prefecto y Secretario de la S. Congregacion y lleven el sello de la

misma, segun Decreto de 8 de Abril de 1854. 2.º Que todos los Decretos que citamos ó trascribimos se hallan en la Coleccion auténtica de Monseñor Gardellini, la cual tiene ya toda la promulgacion necesaria para tener fuerza de ley, por la autorizacion Pontificia con que sale á luz aquella Coleccion en la que no se publican mas Decretos que los extraidos de la Secretaria de la misma Congregacion. (1) En efecto, la ley suficientemente promulgada son las Rúbricas, no siempre bastante claras, y explícitas; por lo que se dan despues los Decretos que sancionan, confirman, amplian, declaran ó explican las rúbricas. Pues bien, los Decretos que amplian ó declaran el sentido de la ley no necesitan pasar por los trámites de la promulgacion legal para ser obligatorios; sino que basta que nos conste su legítima procedencia; por ejemplo, cuando vemos los Decretos de la S. C. estampados en los ceremoniales pu-

(1) Nos proponemos tratar mas adelante de la institucion y autoridad de la S. C. de Ritos, como tambien de la diferente obligacion que entrañan sus Decretos, segun la forma en que son expedidos.

blicados con la correspondiente autorizacion, ó en otros documentos que merezcan crédito. Así lo enseña el sábio Pontífice Benedicto XIV: *Quem Lex aliqua jam palam innotuit necesse non est, ut eodem pacto reliquæ sanctiones publice divulgentur quibus eadem lex magis declaratur.* Inst. eccl. 10.

Previas estas advertencias, empezaremos fijando los dias en que no pueden celebrarse las misas privadas de *Requiem*.

Estas misas no pueden celebrarse aun *corpore præsentè* en los domingos, ni en los dias de oficio doble, como tampoco en los dias en que no cabe oficio, doble, á saber: desde la vigilia de Navidad hasta el 13 de Enero ambos inclusive, miércoles de ceniza, desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis* inclusive, la octava de Pentecostés y la de *Corpus Christi*. Así consta de varios Decretos de la S. C. de Ritos, que no es necesario citar, porque sobre este punto no ocurren dudas, toda vez que hasta los ceremoniales mas concisos señalan dichos dias como exceptuados para la celebracion de las Misas privadas de *Requiem*.

Resulta pues, que, ademas de los Domingos, dias dobles, Ceniza y Se-

mana Santa, son exceptuadas, para la celebracion de las misas de *Requiem* las cinco octavas llamadas privilegiadas, á saber: la de Navidad, Epifanía, Resurreccion, Pentecostés, y *Corpus Christi*, con las vigiliass de las cuatro primeras. Y si en tales dias no pueden celebrarse misas privadas de *Requiem corpore præsentè*, mucho menos las de fundaciones piadosas, y las que los fieles encargan por devocion. Sólo en los demás dias no exceptuados aquí podrán celebrarse las misas privadas de *Requiem*.

Sin embargo, en atencion á que siempre ha deseado la Iglesia que se celebre por los difuntos Misa de *Requiem corpore præsentè*, cuando puede ser, y así lo previene el Ritual; estando establecido por otra parte en muchas Sinodales que no se entierren los cadáveres de los pobres sin celebrar por lo menos una misa *corpore præsentè*; la Sagrada Congregacion ha declarado, que cuando ocurre un entierro de esta clase, y no hay proporcion de celebrar misa solemne, pueda celebrarse una privada de *Requiem corpore præsentè* en los dias dobles, aun los mayores, pero no en los de mayor rito, ni en los festivos de

precepto, ni en los demás que excluyen los dobles, y son los que ya quedan señalados. (11 de Abril 1840.—12 de Setiembre 1840.—22 de Mayo 1841.)

Tambien está concedido en favor de las Iglesias rurales, en las que generalmente celebra un solo sacerdote la misa rezada; que cuando cae en día de rito doble menor no festivo un verdadero aniversario, pueda celebrarse éste en aquel día con misa rezada. (19 de Junio 1700.) Llámase verdadero aniversario el día de cabo de año, esto es, en que se cumple año ó años de la muerte ó entierro, segun la costumbre que haya en cada país de contar el cabo de año desde el fallecimiento ó desde la deposición.

El sacerdote está obligado á cumplir la voluntad expresa y razonable de los fundadores, testadores y fieles vivos que piden misas de *Requiem* dando al efecto la correspondiente limosna, es decir, que en los días en que caben misa de *Requiem* no cumple el sacerdote la obligación que tenga de celebrarlas por razón de fundación ó por la limosna aceptada, si dice misa del día. *Diebus quibus dici*

possunt Misæ votivæ privatæ vel defunctorum, sacerdos ad illas obligatus ratione foundationis vel accepti stipendii manualis, propriæ obligationi non satisfacit dicendo Missam de die occurrente: expresa enim voluntas testatorum vel postulantium, dummodo sit rationabilis, debet adimpleri. (S. R. C. 3 mart. 1761.) Pero, cuando el que pide misa por difunto no expresa su voluntad de que sea de *Requiem*, el sacerdote cumple diciendo la misa del santo semidoble, simple ó Feria, y aplicando por el difunto: (1) *Sacerdos satisfacit obligationi celebrandi Missam pro defuncto servando ritum ferivæ vel cujuscumque sancti, etiam si non sit semiduplex vel dupl. (11 April. 1840.)*

El que tiene privilegio personal de ganar indulgencia plenaria por los difuntos aplicando algunos días el sacrificio de la santa misa, ha de decir la de *Requiem*, si el día la permite. Lo mismo se entiende si con igual objeto se celebra en altar privilegiado. Mas en los días en que no ca-

(1) No es necesario que el sacerdote sepa si por quien aplica la misa es hombre ó mujer, eclesiástico ó seglar.

ben misas de *Requiem* se gana la indulgencia plenaria celebrando la del día, ya sea el privilegio personal, ó ya del altar. (11 de Abril de 1840 y 22 de Julio de 1848.) La misma Sagrada Congregacion ha declarado que no es permitido celebrar misas de *Requiem* en los altares privilegiados en los días dobles, ni en los demás exceptuados, sin que se pueda alegar la costumbre de celebrarlas en tales días. (25 de Setiembre de 1649 y 20 de Junio de 1654.)

(Se continuará.)

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon, en favor del Romano Pontífice.

	RS.	CENTS.
<i>Suma anterior.</i>	141,065	30
D. Dionisio de Prado, Presbítero, y D. Justo de Prado de Santerbás de Campos..	400	
El Párroco de Sobrepeña D. Isidoro Fernandez..	19	
D. Lucas de Prado vecino de Galleguillos.	160	
D. Mariano Saldaña Párroco de San Juan de San Roman de la Cueva..	200	
D. Agustin Diez, Párroco de Valcovero.	30	

D. Víctor Olea, Presbítero exclaustro Dominicano de Sahagun, la vigésima segunda vez.	40
El Párroco de Cambarco.	80
Los feligreses del mismo.	20
El Párroco de Luriego y feligreses..	20
Los Curas del Arciprestazgo de Villalpando, por los meses de Setiembre y Octubre.	144
El Párroco de Soto de Valdeon..	100
El Vicario de Sta. Marina del mismo.	60
El Párroco de Cain.	61 20
Producto de los folletos titulados Pio IX, despachados en el Arciprestazgo de Villalobos.	28
Los del Arciprestazgo de Villalon por los meses de Octubre y Noviembre:	
D. Camilo Fernandez, Arcipreste.	8
D. Plácido Marcos Párroco de San Miguel de Villalon.	16
D. Manuel Muñoz Ponce Vicario de id.	8
D. Juan Gutierrez Párroco de San Pedro de id.	8
D. Agustin Balbuena id. de Castroponce.	8
D. Andrés Gutierrez, id. de Villahamete.	8
D. Angel Cuevas, id. de Gordaliza de la Loma.	8
D. Francisco Argüello, id. de Vega de Rioponce..	8

D. Felipe Ferreras Vica- rio de Cabezón de Valderaduey.	8
D. Mariano García Be- neficiado de Fontiyue- lo.	8
D. Miguel Jubitero. id. de Villalon.	8
<i>Total.</i>	<u>142,523 50</u>

Leon 19 de Noviembre de 1864.—
Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo
Secretario.

Las dudas que puede ofrecer la Real orden de 13 de Octubre último publicada en el número 65 de este Boletín, sobre aumento de dotación de los Párrocos imposibilitados, se hallan bien resueltas en la siguiente circular del

Obispado de Barcelona.—La Real orden de 13 de octubre último relativa al aumento de renta que se concede á los Párrocos imposibilitados, que se nos ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia y que se halla inserta en el número próximo anterior del *Boletín* de la Diócesis, ha ofrecido algunas dudas respecto á las personas y casos que comprende: cuyas dudas juzga S. E. I. pueden resolverse por el contexto de dicha Real orden y por la de 30 de Abril de 1852 á que la misma hace referencia, teniendo para ello presente;

En primer lugar, como la palabra *jubilados* se aplica propia y rigurosamente á los que, en razón del largo servicio prestado en una iglesia, se declaren libres de la residencia canónica, prescindiendo de si tienen ó no impedimento físico ó moral; se sigue en el caso á que se refiere la disposición primera de la Real orden de 13 de octubre último, bastará la declaración de jubilación hecha con anterioridad á la publicación del Concordato, ó si se quiere que hayan sido declarados dispensados del servicio parroquial en razón de algún impedimento físico ó moral; porque los Párrocos, propiamente hablando, no tienen jubilación en el sentido de que esta sea una gracia concedida al largo servicio, como lo tiene declarado la sagrada Congregación del Concilio en sus respuestas dadas en la de 24 de setiembre de 1718; la cual solo tolera los estatutos de algunas iglesias que eximen del servicio del coro, pero nunca debe extenderse al servicio parroquial, fuera de los casos de imposibilidad.

En segundo lugar, bajo la acepción de imposibilitados, solo se comprenden los que han sido declarados tales por causa física ó moral, juzgada suficiente por el Ordinario diocesano en vista del oportuno expediente canónico que ha debido instruirse ante el mismo con arreglo á lo prevenido en la regla pri-

mera de la citada Real orden de 30 de Abril de 1852.

En tercer lugar, que aunque algunos Párrocos se hallan dispensados de continuar en el servicio parroquial por las causas de imposibilidad física ó moral, si han cesado en el servicio parroquial despues de la publicacion del Concordato, y no ha mediado declaracion de dicha imposibilidad por el Ordinario, ni se ha elevado el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, no podrá acreditárseles como tales en la Ordenacion de pagos del mismo, ni disfrutarán de la gracia que concede la Real orden, hasta que promuevan los expedientes mandados pidiendo se les declare imposibilitados, y recaiga la resolucion favorable del Ordinario.

En cuarto lugar, que los que se hallen en el caso de haber sido declarados jubilados con anterioridad al Concordato, como que para ello no era necesario elevar expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, deberán acreditarlo ante la Administracion diocesana, presentando una certificacion del decreto del Ordinario, por el cual conste fueron considerados como jubilados.

Lo que de orden de S. E. I. el Obispo mi Señor se manda insertar en el *Boletin* de la Diócesis para conocimiento y gobierno de aquellos á quienes interese.

Barcelona 2 de Noviembre de

1864.—Dr. Lázaro Bauluz, Secretario.

ACTOS DE SU SANTIDAD.

PRECONIZACION DE OBISPOS EN EL CONSISTORIO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1864.

Ntro. Smo. Padre el Papa Pio IX celebró un consistorio secreto en la mañana del 12 de Setiembre de 1864, y en él no pronunció alocucion alguna. Cerró y luego abrió la boca, segun costumbre, á los dos nuevos Principes de la Iglesia, les puso en el dedo el anillo cardenalicio, y les dió los titulos de los Santos Nerea y Aquiles al Cardenal Trevisanato, y el de S. Clemente al Cardenal Bonnechose. Los nuevos Obispos preconizados en este Consistorio han sido: el Ilmo. Francisco Fleix y Solans, Arzobispo de Tarragona; el Ilmo. Luis Haynald, Arzobispo de Cartago *in partibus infidelium*, trasladado de la sede episcopal de Transilvania; el Ilmo. Francisco Miglia, Arzobispo de Damasco *in partibus*; el Ilmo. Andrés Rosales y Muñoz, Obispo de Almeria; el Ilmo. Miguel Buttigieg, Obispo de Gozo, cerca de Malta; el Ilmo,

Juan José Faiet, Obispo de Brujas; el Ilmo. Jacinto Pera, Obispo de Migro *in partibus*; el Ilmo. Gaspar Mermillod, Obispo de Hebron, *in partibus*; el Ilmo. Agustín Carpena, Obispo de Olena, *in partibus*.

Los Obispos nombrados por intervencion de la propaganda desde el último Consistorio, y cuya eleccion anunció el Papa en el Consistorio último, son los siguientes: El Ilmo. Juan Mac-Closkey, Arzobispo de New-York; el Ilmo. Juan Martín Spoldign, Arzobispo de Baltimore; el Ilmo. Dario Bacciarelli, Arzobispo de Scopia; el Ilmo. Augusto Van Denle, Arzobispo de Amida; *in partibus*; el Ilmo. Claudio Miche, Obispo de Dansara, *in partibus*, vicario apostólico de la Conchinchina occidental; el Ilmo. José María Chaveau, Obispo de Sebastopol, *in partibus*, vicario apostólico de Lassa, en la China; el Ilmo. Adrian Languillat, Obispo de Sergiópolis, *in partibus*, vicario apostólico de Nankin, en China; el Ilmo. Santiago Uhean, Obispo de Dioclecianópolis,

in partibus; el Ilmo. Juan Strain, Obispo de Avila, *in partibus*; el Ilmo. Fernando Dupont, Obispo de Azotos, *in partibus*; el Ilmo. Eugenio de Estéban Carbonnier, Obispo de Domiciapolis, *in partibus*; el Ilmo. Eduardo Dubar, Obispo de Canata, *in partibus*; el Ilmo. Tomás Lulty, Obispo de Centuria, *in partibus* y el Ilmo. Edmundo Guierry, Obispo de Danaba, *in partibus*.

El Padre Santo concedió también el palio á los preconizados para las iglesias de New-York, Baltimore, Scopia y Naxos, y por favor especial al Ilmo. Breton, Obispo de Puy.

ANUNCIO.

TOMO DEL AÑO CRISTIANO.— Quien le hubiere perdido recurra al Párroco de Herreros y Villaverde la Chiquita quien le entregará dando señas.